

Artículo 20. Memorias y cuentas anuales de los Fondos.

1. Antes del 30 de junio de cada año la Gestora elaborará y, en su caso, los respectivos Comités Ejecutivos aprobarán, las memorias anuales de los dos Fondos correspondientes al anterior ejercicio. Dichas memorias incluirán información detallada acerca de las actividades realizadas y proyectos financiados por cuenta de cada uno de los Fondos manteniendo la obligada confidencialidad, propia de las actividades mercantiles en que participan.

2. Dichas memorias serán presentadas al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para su remisión a las Cortes Generales, junto con las correspondientes cuentas anuales de cada uno de los Fondos, debidamente auditadas y sometidas a los controles legales previstos en el apartado tres del artículo 116 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, se remitirán a la Intervención General de la Administración del Estado las cuentas anuales de los Fondos para su rendición al Tribunal de Cuentas y dentro de los plazos marcados por la citada norma, así como copias de las correspondientes memorias.

3. Las cuentas anuales que habrán de acompañar a las memorias de los dos Fondos se regirán por los principios de contabilidad generalmente aceptados en el Plan General de Contabilidad y su correspondiente normativa de desarrollo y estarán compuestas por los siguientes documentos:

a) El balance, que comprenderá, con la debida separación, los bienes y derechos que constituyen el activo y las obligaciones que forman el pasivo del Fondo.

b) La cuenta de pérdidas y ganancias, que comprenderá, con la debida separación, los ingresos y los gastos del ejercicio.

c) En la memoria integrante de las cuentas anuales se incluirá específicamente el cuadro de financiación, estado de cada operación emprendida por cuenta del Fondo, así como cualquier información significativa que complete, amplíe y comente el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.

d) Notas a los estados patrimoniales, que completarán, ampliarán y comentarán la información contenida en el estado de situación patrimonial y el estado de situación económica, e incluirán el cuadro de financiación.

e) El Informe de gestión, que detalle el estado de cada operación emprendida por cuenta del Fondo.

Dichos documentos se elaborarán de acuerdo con los modelos contenidos en el Plan General de Contabilidad y deberán redactarse con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados del Fondo. A tal efecto el Ministro de Industria, Turismo y Comercio podrá realizar las adaptaciones que sean necesarias, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Artículo 21. Relaciones con el Tesoro Público.

Los incrementos anuales previstos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de las dotaciones del Fondo para Inversiones en el Exterior y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa serán desembolsados a lo largo del ejercicio con la periodicidad que requiera la ejecución de las operaciones realizadas por cuenta de los Fondos.

En todo caso el correspondiente incremento anual de la dotación que se establezca en la Ley de Presupuestos

Generales del Estado debe estar realizado y desembolsado antes de concluir el ejercicio.

Los pagos se ingresarán por el Tesoro Público en las respectivas cuentas que deben abrirse al efecto en el Banco de España a nombre del Fondo para Inversiones en el Exterior y del Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña y Mediana Empresa. Las dotaciones de los dos Fondos deberán permanecer depositadas en dichas cuentas hasta el momento del desembolso correspondiente a los proyectos aprobados por los respectivos Comités Ejecutivos.

Los rendimientos financieros que, en su caso, se deriven de las citadas cuentas pasarán a incrementar la dotación de los Fondos respectivos.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 2815/1998, de 23 de diciembre, por el que se regulan las actividades y el funcionamiento del Fondo para Inversiones en el Exterior y el Fondo para Operaciones de Inversión en el Exterior de la Pequeña Mediana Empresa.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Se autoriza al Ministro de Industria, Turismo y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 27 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo
y Comercio,
JOAN CLOS I MATHEU

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

19828 *ORDEN PRE/3483/2006, de 13 de noviembre, por la que se crean los centros de internamiento de extranjeros de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras y Fuerteventura.*

La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, y 14/2003, de 20 de noviembre, establece, como medida de carácter preventivo o cautelar, la posibilidad de acordar judicialmente el ingreso en un centro de internamiento de aquellos extranjeros que, bien se hallen cursos en determinadas causas de expulsión, mientras se sustancia el correspondiente expediente, bien cuando sobre los mismos se haya dictado acuerdo de devolución y éste no se pudiera ejecutar en el plazo de setenta y dos horas, e, incluso, para garantizar la efectividad de la medida de retorno respecto de aquellos a los que en frontera se les hubiese denegado la entrada.

Según la reforma introducida por la citada Ley Orgánica 14/2003, la expresada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, en sus artículos 62 a 62 sexies, regula de forma detallada el funcionamiento, las medidas de seguridad y régimen interior de los centros, así como los derechos, los deberes, la información y las reclamaciones de los extranjeros internados.

Estas previsiones legales son desarrolladas por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, dedicando el Capítulo VI, del Título XI, a los centros de internamiento de extranjeros.

El artículo 155, apartado 1, del mencionado reglamento (según corrección de errores del Ministro de la Presidencia, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 130, de fecha 1 de junio de 2005), dispone que la creación de centros de internamiento de extranjeros se establecerá por orden del Ministro de la Presidencia a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas.

Con anterioridad a la regulación legal que de los expresados centros de internamiento ha incorporado la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, por la Orden del Ministerio de la Presidencia de 22 de febrero de 1999, sobre normas de funcionamiento y régimen interior de los Centros de Internamiento de Extranjeros, se establecen las citadas normas y, según su disposición adicional segunda, se crean los centros de Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Las Palmas y Murcia.

El auge que se ha producido de la inmigración ilegal en España desde la publicación de la citada Orden Ministerial, y las exigencias de cumplir con determinados requisitos en cuanto a instalaciones y servicios que han de tener los cen-

tros de internamiento ha conllevado, en unos casos, la remodelación o reforma de los existentes o el cambio de ubicación, lo que, en definitiva, supone una nueva construcción y, en otros, la implantación o creación en determinadas ciudades de nuevos centros, lo que conlleva la necesidad de dar cumplimiento a la exigencia normativa que establece el citado artículo 155.1 del Reglamento.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior y de Administraciones Públicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, dispongo:

Artículo único. *Creación de Centros de Internamiento de Extranjeros.*

Se crean los centros de internamiento de Santa Cruz de Tenerife, Algeciras (Cádiz) y Fuerteventura.

Disposición adicional única. *Financiación de los Centros de Internamiento de Extranjeros.*

El cumplimiento económico de lo establecido en esta Orden, se efectuará con cargo a las dotaciones presupuestarias de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de noviembre de 2006.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.